Auto No. 344 Del 18 de febrero de 2021 Ejecutivo mínima / Radicación: 76001400302420030103800 / Demandante: Centro Alférez Real P.H. / Demandado: Inversiones Hernández Ospina y Cia S en C

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte demandada Doctor RODRIGO LEAL TEJEDA en el cual solicita le sea expedido el oficio de desembargo de la medida cautelar que afecta el inmueble con matricula Inmobiliaria No .370-349869, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 344 – RAD.: 76001400302420030103800 Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por parte del apoderado de la parte demandada Doctor RODRIGO LEAL TEJEDA en el cual solicita le sea expedido el oficio de desembargo de la medida cautelar que afecta el inmueble con matricula Inmobiliaria No 370-349869.

Una vez revisado el expediente con detenimiento se evidencia que mediante auto No. 75 de 08 de mayo de 2017 se decretó la terminación del proceso por la figura de desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas de embargo y en caso de existir embargo de remanentes se dejaran a disposición del respectivo despacho, teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, solicito dicho embargo de remanentes motivo por el cual estos fueron dejados a disposición de ese despacho, así las cosas habrá de negarse la solicitud de expedir el oficio de desembargo del inmueble en mención, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NEGAR la solicitud de expedición del oficio de desembargo del inmueble con matricula Inmobiliaria No .370-349869 por los motivos expuestos en este proveído.
- 2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.cd.

UIS ANGE

NOTIFÍQUESE

AUTO No.334 EJECUTIVO MINIMA Radicación: 76001400302420170009000 DDTE: BANCO DE BOGOTA S.A DDO: CLIMACO RENTERIA

<u>Informe secretarial</u>. - A despacho del Señor Juez el memorial Informe Secretarial. A Despacho del señor Juez, que el escrito que antecede en el que se solicita el desarchivo del expediente y desglose de los documentos base Sirvase proveer. Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI Auto No. 334- Radicación No.76001400302420170009000 Santiago de Cali, febrero (18) dieciocho de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de EJECUTIVO mínima propuesto por BANCO BOGOTA SA contra CLIMACO RENTERIA PEREA, por lo tanto, Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

- 1.-Poner a disposición de la parte interesada por el término de Quince (15) días calendario contados a partir de la notificación del presente proveído.
- 2.Ordenar el Desglose de los documentos base de la presente demanda Ejecutiva, la cual se dará de manera virtual, con su respectiva constancia de autenticidad y certificación sobre la ubicación de los documentos originales.
- 3. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados será publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

4. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: i24cmcali@cendoi.ramajudicial.gov.co".

NGÉL PAZ

Notifiquese,

50

AUTO No. 033 FEBRERO 18 DE 2021 APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO PRENDA RAD. 7600140030242018003550000 DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE S.A. CONTRA JOSE YRIEN MOSQUERA FORI

<u>Informe secretarial</u>: A despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto No. 2433 de octubre 26 de 2020, No existe solicitud de remanentes. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, febrero 18 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 033 Termina Art, 317 Rad No. 76001400302420180035500 Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ejecutivo seguido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. CONTRA JOSE YRIEN MOSQUERA FORI, cuenta con los requisitos establecidos en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a darlo por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma. Lo anterior, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal tendiente a notificar al demandado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: <u>i24cmcali@dendoj.ramajudicial.gov.co</u>".

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

ANGEL PA

NOTIFIQUESE

47

Auto No. 346 de febrero 18 de 2021 Ejecutivo mínima Rad: 76001400302420180713000Demandante: Fondo de Empleados de las Empresas Municipales de Cali - Fonaviemcali / Demandado: Carlos Arturo Rueda Castro

Constancia Secretarial A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que los datos del proceso y del demandado CARLOS ARTURO RUEDA CASTRO, fueron ingresados al Registro Nacional de Personas Emplazadas el 27 de febrero del 2020, sin que este último haya comparecido al proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 18 de 2021

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 346 Curador - Rad: 7600140030242020180713000 Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 de C.G.P. que establece: '...La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado debería concurrir inmediatamente a asumir el cargo. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, Para cual Se compulsarán copias a la autoridad competente..." El Juzgado, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1°- NOMBRAR en el cargo de Curador Ad Litem para que represente al demandado CARLOS ARTURO RUEDA CASTRO, el siguiente curador ad litem.

TRUJILLO NARVAEZ	CARLOS ALBERTO	Catna6@gmail.com	3155927789
l4		<u> </u>	

- 2º.- Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese al curador su designación, para que sea ejercido por de acuerdo a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicará por correo electrónico
- 3°- Se fija como gastos al curador Ad-Lítem la suma de \$200.000 a cargo de la parte demandante.
- **4.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.
- 5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben sen remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PA

MEZ

Auto No. 333 del 18 de febrero de 2021 - Rad. 76001400302420180102900. Insolvencia Solicitante: INGRIT PAMELA PEREA CASIERRA Acreedores Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación y otros

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la liquidadora con fecha 11 de febrero de 2021 arrima proyecto de adjudicación y así mismo en la misma fecha el acreedor Colombiana de Anestesiología y Reanimación sostiene que el bien mueble vehículo desde la última fecha del avaluado, febrero de 2020 a la fecha tiene un valor por debajo del real para que se corrija dicho avalúo. Sírvase proveer. Cali, 18 de febrero de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 333. Agregar escritos Rad. 76001400302420180102900 Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, se agregará a los autos el proyecto de adjudicación teniendo en cuenta que mediante auto del 9 de febrero de 2021, se requirió a la liquidadora para que presentará nuevamente actualizado el inventario y avaluó de bienes del deudor y así mismo se pondrán en conocimiento del acreedor Colombiana de Anestesiología y Reanimación lo decidido mediante el auto antes referenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Agregar a los autos el proyecto de adjudicación aportado por la liquidadora que obre y consten.,
- 2. Poner en conocimiento del acreedor acreedor Colombiana de Anestesiología y Reanimación el auto No. 153 del 9 de febrero de 2021, por medio del cual se requirió a la liquidadora para que presentará nuevamente el avalúo e inventario de bienes del deudor
- 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
- 4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho

Notifiquese,

LUIS ANGEL PAZ

· 046

Auto No. 332 del 18 de febrero de 2021 - Rad. 76001400302420180102900. Insolvencia Solicitante: INGRIT PAMELA PEREA CASIERRA Acreedores Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación y otros

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el acreedor Tuya (tarjeta crédito Éxito) arrima escrito del 11 de febrero de 2021, manifestando que renuncia a la adjudicación del porcentaje que le corresponde sobre el vehículo de placas HMR856. Se observa que dicha comunicación fue remitida a los demás acreedores y liquidadora para su conocimiento. Sírvase proveer. Cali, 18 de febrero de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 332. aceptar renuncia crédito Rad. 76001400302420180102900 Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, se procederá aceptar la renuncia del porcentaje que le corresponde al acreedor Tuya (tarjeta crédito Éxito) de los bienes objeto de adjudicación del deudor, sobre el vehículo placas HMR856, en el presente trámite de liquidación patrimonial

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Aceptar la renuncia que hace el acreedor TUYA (tarjeta crédito Éxito) de los derechos del porcentaje que le corresponde de los bienes objeto de adjudicación del deudor, sobre el vehículo de placas HMR856, en el presente trámite de liquidación patrimonial.
- 2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
- 3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho

UIS ANGEL

Notifiquese,

Página1/1

Auto No. 040 del 18 de febrero de 2021 Rad. 76001400302420190021900 Ejecutivo menor cuantía. Demandante: BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860051894-6 contra MAURICIO SANDOVAL PRADO C.C. 76.320.496

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante fue requerido mediante auto del 4 de marzo de 2020, para que notificara al demandado del mandamiento de pago, sin que a la fecha haya cumplido con dicha carga procesal. No hay solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer. Cali, 18 de febrero de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 040. Termina art. 317 CGP Rad. 76001400302420190021900 Cali. Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretaría, observa el Despacho que la parte demandante, dentro del término de ley concedido mediante auto del 4 de marzo de 2020, no cumplió con la carga impuesta de notificar a la demandada del mandamiento de pago, conforme a los arts. 291 y 292 del CGP.

En consecuencia, habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, de acuerdo al art. 317 del CGP, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

- **1.** Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo menor cuantía adelantado por BANCO FINANDINA S.A., contra MAURICIO SANDOVAL PRADO, por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 CGP.
- 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado. Librense los oficios del caso.
- 3. Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda de forma virtual, a costa y con destino al demandante, con la constancia que el proceso terminó por desistimiento tácito.
- 4. Condenar en costas al demandante, siempre que sea solicitado por el demandado.
- 5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
- 6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho

Notifiquese,

UIS ANGEL PAZ

Auto No. 355 del 22 de febrero de 2021 Ejecutivo mínima cuantía Rad. 76001400302420190114800 Demandante: CARLOS ARTURO LARA UTIMA C.C. 16.751.968 contra PAOLA ANDREA POLANCO CC. 66.718.569

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la demandada coadyuvado con el demandante arriman escrito del 5 de febrero de 2021, autorizando la entrega al actor de los depósitos judiciales descontados por concepto de embargo con el fin de quedar a paz y salvo. El proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 18 de noviembre de 2020. Repartido para tramitar 15 de febrero de 2021. Sírvase proveer. Cali, 22 de febrero de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 355. negar petición Rad. 76001400302420190114800 Cali. Febrero veintidós (18) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso la demandada y coadyuvado con el demandado arriman escrito, autorizando al sujeto activo para que los depósitos judiciales descontados por concepto de embargo con el fin de quedar a paz y salvo con lo adeudado.

Al respecto es preciso indicar que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento desde el 18 de noviembre de 2020, donde además se ordenó la devolución de los depósitos judiciales existentes a la demandada, auto que no tuvo reparo alguno, por lo que no es procedente atender la petición elevada por la memorialista máxime si se tiene en cuenta que no hay deuda que se pueda quedar a paz y salvo, por cuanto la demanda aquí finiquitó con la decisión del desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

- 1. Negar la solicitud de entrega de depósitos judiciales al demandado por los motivos antes expuestos.
- 2. Ordenar la devolución a la demandada PAOLA ANDREA POLANCO identificada con cédula de ciudadanía No. 66.718.569 de los depósitos judiciales puestos a disposición del Despacho por concepto de embargo.
- 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

4. Los recursos, peticiones etc, deben set remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese,

UIS ANGEL PAZ Juez Auto No 301 Radicación 76001400302420190130100 Verbal Responsabilidad Contractual Demandante: LUIS ENRIQUE DIAZ NORATO Demandado: ORLANDO YEPES ARANGO

<u>Informe secretarial</u>. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por la parte actora y demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021. Radicación No. 76001400302420190130100.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 301 Radicación No. 760@1400302420190130100 Cali, DIECIOCHO (18) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que GIROS Y FINANZAS, y DAVIVIENDA allegan memorial informando que el demando no tienen ningún vínculo con la entidad, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ESTESE, el memorialista a lo dispuesto en el auto No 3072 de fecha 16 de diciembre de 2020 numeral 1.

SEGUNDO: Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la parte actora.

TERCERO: se corre traslado a la parte demandante por el término de Diez (10) días, de la excepción de mérito formulada por la parte demandada, para que se pronuncie respecto de ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo establecido en el Artículo 443 del C.G.P.

CUARTO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web

QUINTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.ce"

HS ANGEL/PAZ

NOTIFIQUESE,

1 | 1

Auto No. 331 del 18 de febrero de 2021 Rad. 76001400302420190142900 Pertenencia mínima cuantía. Demandante: ROCIO HENANDEZ CARDONA C.C. 29.868.803 contra CLAUDIA MILENA CONTRERAS CORREA C.C. 67.011.519 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición formulado por la demandante contra el auto 2870 del 30 de noviembre de 2020, por medio del cual se le requiere para que aporte la notificación de la demandada por correo electrónico conforme al decreto 806 de 2020, recurso que fue traslado a la parte contraria 22 de enero de 2021, sin pronunciamiento alguno. Pasó para tramitar el 12 de febrero de 2021. Provea. Cali, 18 de febrero de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 331. revocar auto Rad. 76001400302420190142900 Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIMIENTO Y ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso Verbal de Prescripción de mínima cuantía de ROCIO HENANDEZ CARDONA contra CLAUDIA MILENA CONTRERAS CORREA y otro, la parte demandante interpuso recurso de reposición frente al auto 2870 del 30 de noviembre de 2020 que la requiera para que cumpla con la carga procesal de aportar la notificación de la demandada por correo electrónico conforme al decreto 806 de 2020, sosteniendo que desde el inicio de la demanda se informó que ignoraba dirección, correo electrónico de la demandada, emplazándose a los demandados, hechas las publicaciones e incluido el Registro Nacional de emplazados, se nombró curador ad-lítem quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones ni formular excepciones.

Del recurso se corrió traslado a los demandados a través de la curadora ad-lítem quien no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se desprende que mediante auto 2870 del 30 de noviembre de 2020 en su numeral 2, se dispuso:

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que allega la certificación de la notificación por correo electrónico del demandado conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que dentro del expediente obra constancia del emplazamiento y publicación en el diario El País de los demandados y la inclusión en el Registro de emplazados TYBA, por lo que habiéndose cumplido con dicho trámite, se nombró curador ad-lítem, quien se notificó y presentó escrito de contestación sin oponerse a las pretensiones y formular excepciones.

Igualmente, como lo afirma la recurrente, dentro de la demanda se informó que se desconocía lugar residencia, domicilio y correo electrónico de la demandada, solicitando el emplazamiento y de las personas indeterminadas.

En consecuencia, habrá de revocarse el auto recurrido 2870 del 30 de noviembre de 2020 por las consideraciones antes expuestas y se correrá traslado a la demandante el escrito de contestación, sin oposición y excepciones, allegado por la curadora ad-litem

₽ágina1/2

Auto No. 331 del 18 de febrero de 2021 Rad. 76001400302420190142900 Pertenencia mínima cuantía. Demandante: ROCIO HENANDEZ CARDONA C.C. 29.868.803 contra CLAUDIA MILENA CONTRERAS CORREA C.C. 67.011.519 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

para los fines pertinentes y en firme la presente providencia se continuará con el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Revocar el auto recurrido por la parte demandan No. 2870 del 30 de noviembre, por los motivos antes expuestos.
- 2. Trasladar a la demandante, por el término de ejecutoria de la presente providencia, el escrito de contestación demanda arrimado por la curadora ad-lítem dentro del cual no se opuso a las pretensiones ni formulo excepciones, para los fines pertinentes.
- 3. En firme el presente auto, vuelven las diligencias a Despacho para continuar con el trámite del proceso que en derecho corresponda.
- 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho <u>i24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

UIS ANGEL

Notifiquese y cúmplase:

Página2/2

Auto No 288 Radicación 76001400302420200000700 Ejecutivo Mínima Cuantía Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ATRIUM Demandado: LUIS ENRIQUE CARDENAS ESPINEL, RUBIELA PIDRAHITA DE CARDENAS

<u>Informe secretarial</u>. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por el apoderado de la parte actora, solicitando medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021. Radicación No. 76001400302420200000700.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 288 Radicación No. 76001400302420200000700 Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el la pacte actora solicita nuevas medidas cautelares, y revisado el expediente la parte actora cuenta con el embargo de inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-863701 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de los demandados LUIS ENRIQUE CARDENAS ESPINEL, RUBIELA PIDRAHITA DE CARDENAS, la cual ya está decretada, por lo que el despacho se abstendrá de decretar medidas cautelares solicitadas por ser excesivas, lo anterior al tenor de los dispuesto en el Inciso 3° del Art 599 del C.G del P., en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: NEGAR por excesivas las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el doctor GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.eo".

NOTIFIQUESE,

UIS ANGEL PAZ

48 Página 1 | 1

Auto No. 347 Del 18 de febrero de 2021 / Ejecutivo minima / Radicación: 76001400302420200045100 / Demandante: Conjunto Familiar Urapan I P.H. / Demandado: German Serrano Gallego

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allegan memoriales por parte de BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO MUNDO MUJER, en los cuales se da respuesta a la solicitud de embargo hecha por el Juzgado, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 347Agregar – RAD.: 76001400302420200045100
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta los escritos allegado por parte de BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO MUNDO MUJER en los cuales dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el Juzgado, así las cosas, se agregaran para que obre y conste en el expediente. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- **1.- AGREGAR** a los autos para que obre y conste los escritos provenientes de BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO MUNDO MUJER en los cuales dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el Juzgado.
- 2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.
- 3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

UIS ANGEL

NOTIFÍQUESE

Auto No 353 Radicación 76001400302420200054000 Aprehensión Demandante: FINESA S.A. Demandado: ROCIO BENITO OSORIO.

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, informándole informándole que el deudor garante fue notificado de acuerdo al artículo 8 del decreto 806 DEL 2020. el día 12 de enero de 2021, por lo que se hace necesario oficiar a las entidades pertinentes para que se surta la aprehensión y entrega del vehículo objeto de esta actuación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021. Radicación No. 76001400302420200054000.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 353 Radicación No. 76001400302420200054000 Cali, DIECIOCHO (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el juzgado,

- 1.-ORDENAR la aprehensión y entrega al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, apoderado judicial de FINESA S.A, o a quien dicha entidad designe, del vehículo materia de este asunto que se encuentra bajo la tenencia de la señora ROCIO BENITO OSORIO. y se distingue con las siguientes características: Placa JFV-726, Clase Automóvil, Marca kia, línea: color: blanco, modelo 2017.Dicha entrega deberá efectuarse en las dependencias del acreedor garantizado FINESA S.A., de esta ciudad o en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.
- 2.- OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional Seccional Automotores, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada en el numeral que antecede, con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.
- 3.-Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase prueba de la labor cumplida a este Despacho.
- **4-NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web
- 5- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

LUIS ANGER

PAZ

NOTIFIQUESE.

1 | 1

AUTO No. 302 FEBRERO 18 DE 2020 EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL RAD 76001400302420200066600 SCOTIBANK COLPATRIA CONTRA WILLIAM ALBERTO GAVILANES PARRADO

Constancia secretarial: Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda, para librar mandamiento ejecutivo. Sírvase Proveer. Cali, febrero 18 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 302 Rad No. 76001400302420200066600 Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Y 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, la orden de pago resulta procedente. En razón de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR a William Alberto Gavilanes Parrado pagar a favor de Scotiabank Colpatria S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1.- \$6.191.725.41 por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré No. 01-01020761-03 con número de obligación 538017027.
- 2.- Por los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde noviembre 6 de 2020 fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.
- 3.-\$32.540.775.06 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. No. 01-01020761-03 con número de obligación 303208184235.
- **4.-** Por los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde noviembre 6 de 2020 fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea el demandado William Alberto Gavilanes Parrado, en las entidades financieras relacionadas en la solicitud (num. 10, art. 593 del C.G.P). Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Limítese el embargo a la suma de \$58.100.000. Líbrese el oficio correspondiente

CUARTO: Notifiquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. y art 8º decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al doctor Tulio Orjuela Pinilla, portador de la tarjeta profesional No. 95.618 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

JUEZ JUEZ

NOTIFIQUESE

AUTO No. 299 FEBRERO 18 DE 2021 APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN RAD. 76001400302420200067900 DEMANDANTE GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CONTRA WILLINGTON CAICEDO MONDRAGÓN.

<u>Informe secretarial</u>: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente trámite de aprehensión y entrega de bien la apoderada judicial del acreedor garantizado presentó escrito de subsanación dentro del término de ley. Sírvase proveer. Santiago de Cal, febrero 18 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 299 Admite Rad No. 76001400302420200067900 Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación que antecede en este trámite de aprehensión y entrega de bien mueble iniciado por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CONTRA WILLINGTON CAICEDO MONDRAGÓN.** el despacho advierte que la presente demanda reúne en principio los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por GMFINANCIAL COLOMBIA CONTRA WILLIGNTÓN CAICEDO MONDRAGÓN con respecto al siguiente vehículo:

CLASE	AUTOMOVIL	PLACA	EHX 982
No. CHASIS	9GAMF48D8BJ052183	MODELO	2018
COLOR	GRIS GALAPAGO	MARCA	CHEVROLET
SERVICIO	PARTICULAR	SEC DE MOVILID	CALI

- 2.- Notifiquese esta providencia al señor WILLIGTÓN CAICEDO MODRAGON., de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y art, 8 del decreto 806 de 2020
- 3.- Una vez efectuada la notificación indicada en el numeral precedente, se oficiará a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, indicándoles que lo deben entregar en el parqueadero Cali Parking Multiser Carrera 66 No. 13 -11 de Cali

US ANGEL

NOTIFIQUESE

Auto No. 061 del 18 de febrero de 2021 Rad. 76001400302420210007400 Ejecutivo mínima cuantia. Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREVERDES NIT 901.051.854-1 contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, quien actúa como VOCERA DEL FIDEICOMISO FA-2256 BOCHALEMA D2 NIT. 805.012.921-0 y FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.2844.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 18 de febrero de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 061. Rechaza Rad. 76001400302420210007400 Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

- 1. Rechazar la presente demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREVERDES contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, quien actúa como VOCERA DEL FIDEICOMISO FA-2256 BOCHALEMA D2 y FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, por los motivos antes expuestos.
- 2. Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual.
- Archívense las diligencias.
- 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese.

his Angel Paz Juez

\

Auto No. 061 del 18 de febrero de 2021 Rad. 76001400302420210007400 Ejecutivo mínima cuantia. Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREVERDES NIT 901.051.854-1 contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, quien actúa como VOCERA DEL FIDEICOMISO FA-2256 BOCHALEMA D2 NIT. 805.012.921-0 y FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.2844.



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION REPARTO

	DEMANDANTES:	
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
901.051.854-1	CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREVERDES	
	DEMANDADOS:	
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
805.012.921-0	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.	
899.999.2844	FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO	
No. UNICO DE RADICACION 76001400302420210007400	SECUENCIA DE REPARTO 245237	FECHA DE REPARTO 27/01/2021
GR	UPO DE REPARTO: EJECUTIVO	
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	TIPO DE COMPENSACION:	
IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	RECHAZO DE LA XX	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL		
	_ A	
DESPACHO DE ORIGEN:	VEINTICUATR	O CIVIL MUNICIPAL CALI
DESPCHO DESTINO:	OFICINA DE R	EPARTO - D.S.A.J.
OBSERVACIONES:		``
	PIRMA DEL RESPONSABLE	
EL CORRECTO DILIGENCIAMIE DESPACHO DESTINO CONCOR REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO	DANCIA CON EL ARTICULO :	ES RESPONSABILIDAD DEL SEPTIMO DEL ACUERDO DE
5	e " .	Pagina2/2

Auto No. 062 del 18 de febrero de 2021 Rad. 76001400302420210007600 Verbal Restitución de Inmueble mínima. Demandante: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC, NIT 805.000.082 contra MARIO FERNANDO GIRALDO PEREA, C.C. 16772743

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada en debida forma, con fecha 12 de febrero de 2021. Sérvase proveer. Cali, 18 de febrero de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 062. rechaza Rad. 76001400302420210007600 Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda de Restitución de inmueble mínima cuantía adelantada por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC, contra MARIO FERNANDO GIRALDO PEREA, no fue subsanada en debida forma en cuanto al numera 2 del escrito de inadmisión, a pesar de lo informa el dicho escrito continúa la inconsistencia.

Por lo tanto, habrá de rechazarse la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, ordenando la devolución de los documentos aportados de forma virtual y archivando las diligencias, conforme al art. 90 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Rechazar la presente demanda Restitución de inmueble mínima cuantía adelantada por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC, contra MARIO FERNANDO GIRALDO PEREA, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda.
- 3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
- 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85
- 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.cp

Notifiquese,

Luis Angel Paz

Juez

Auto No. 062 del 18 de febrero de 2021 Rad. 76001400302420210007600 Verbal Restitución de inmueble mínima. Demandante: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC, NIT 805.000.082 contra MARIO FERNANDO GIRALDO PEREA, C.C. 16772743



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION REPARTO

DEMANDANTES:			
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS	
805.000.082	CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC.		
	DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS	
16772743	MARIO FERNANDO	GIRALDO PEREA	
N. INUCCES DE DADICA CICA			
No. UNICO DE RADICACION 76001400302420210007600	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO	
76001400302420210007600	237392	28/01/2021	
GF	RUPO DE REPARTO: EJECUTIVO	,	
	,		
	TIPO DE COMPENSACION:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:	
ACUMULACION:	RECHAZO DE LA XX	ADJUDICACION:	
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL			
DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI			
DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI			
DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.			
OBSERVACIONES:			
ADMANEL DECEMBERDIE			
FIRMA DEL BESPONSABLE			
EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.			

Auto No. 063 del 18 de febrero de 2021 Rad. 76001400302420210008400 Ejecutivo mínima cuantía. Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, NIT. 860.066.279-1 contra LUIS FERNANDO JARAMILLO VILLEGAS, C.C. 16.446.347

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Sirvase proveer. Cali, 18 de febrero de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 063. Rechaza Rad. 76001400302420210008400 Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

- Rechazar la presente demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN contra LUIS FERNANDO JARAMILLO VILLEGAS, por los motivos antes expuestos.
- 2. Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual.
- 3. Archívense las diligencias.
- 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

5. Los recursos, peticiones etc, deben se remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese,

Luis Angel Paz

Auto No. 063 del 18 de febrero de 2021 Rad. 76001400302420210008400 Ejecutivo mínima cuantía. Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, NIT. 860.066.279-1 contra LUIS FERNANDO JARAMILLO VILLEGAS, C.C. 16.446.347



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION REPARTO

	DEMANDANTES:	
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
860.066.279-1	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN	
	DEMANDADOS:	
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
16.446.347	LUIS FERNANDO	JARAMILLO VILLEGAS
	-	
No. UNICO DE RADICACION 76001400302420210008400	SECUENCIA DE REPARTO 245553	FECHA DE REPARTO 28/01/2021
GR	UPO DE REPARTO: EJECUTIVO	0
	TIPO DE COMPENSACION:	1.
	O DE COMI ENGACION.	
IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	RECHAZO DE LA XX	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL		
DESPACHO DE ORIGEN:	VEINTICUATE	O CIVIL MUNICIPAL CALI
DESPCHO DESTINO:	OFICINA DE R	REPARTO - D.S.A.J.
OBSERVACIONES:		
((
	KIRMA DEL RESPONSABLE	
EL CORRECTO DILIGENCIAMIE DESPACHO DESTINO CONCOR REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO	DANCIA CON EL ARTICULO	ES RESPONSABILIDAD DEL SEPTIMO DEL ACUERDO DE
1		
,		

AUTO No. 340 FEBRERO 18 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420210010000 DEMANDANTE COMERCIALIZADORA COE CONTRA CLINICA ORIENTE S.A.S

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda, para su revisión la cual fue subsanada el 11 de febrero de manera correcta. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 18 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 340 Mandamiento Radicación: 76001 40 03 024 2021 00100 00
Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclaman los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la CLÍNICA ORIENTE S.A.S. pagar a favor de COMERCIALIZADORA COE. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1.-\$561.204 por concepto de capital representado en la factura cambiaria de compraventa No. 1180 aportada como base de la ejecución
- 2.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde mayo 17 de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- 3.-\$452.200 por concepto de capital representado en la factura cambiaria de compraventa No. 990 aportada como base de la ejecución
- **4.-**Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde junio 15 de 2019** hasta el pago total de la obligación
- **5.-\$894.880** por concepto de capital representado en la factura cambiaria de compraventa No. 1031 aportada como base de la ejecución
- **6.-**Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde julio 02 de 2019** hasta el pago total de la obligación
- 7-\$897.926 por concepto de capital representado en la factura cambiaria de compraventa No. 1137 aportada como base de la ejecución
- 8.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde agosto 07 de 2019** hasta el pago total de la obligación
- 9-\$447.440 por concepto de capital representado en la factura cambiaria de compraventa No. 37 aportada como base de la ejecución
- 10.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior,

numeral anterior,

AUTO No. 340 FEBRERO 18 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420210010000 DEMANDANTE COMERCIALIZADORA COE CONTRA CLINICA ORIENTE S.A.S

liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el 17 de agosto de 2019** hasta el pago total de la obligación

- 11-\$1.091.565 por concepto de capital representado en la factura cambiaria de compraventa No. 52 aportada como base de la ejecución
- 12.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el 20 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación
- 13-\$713.299 por concepto de capital representado en la factura cambiaria de compraventa No. 60 aportada como base de la ejecución
- **14.-**Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el 22 de agosto de 2019** hasta el pago total de la obligación
- 15-\$561.204 por concepto de capital representado en la factura cambiaria de compraventa No. 87 aportada como base de la ejecución
- 16.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el 22 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación
- 17-\$940.543 por concepto de capital representado en la factura cambiaria de compraventa No. 65 aportada como base de la ejecución
- 18.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el 22 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación
- 19-\$494.564 por concepto de capital representado en la factura cambiaria de compraventa No. 92 aportada como base de la ejecución
- 20.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el 02 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación
- 21-\$669.087 por concepto de capital representado en la factura cambiaria de compraventa No. 105 aportada como base de la ejecución
- 22.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el 07 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación
- 23-\$432.565 por concepto de capital representado en la factura cambiaria de compraventa No. 152 aportada como base de la ejecución
- 24.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el 21 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación
- 25-\$113.050 por concepto de capital representado en la factura cambiaria de compraventa No. 163 aportada como base de la ejecución
- 26.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, mes a

47

AUTO No. 340 FEBRERO 18 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420210010000 DEMANDANTE COMERCIALIZADORA COE CONTRA CLINICA ORIENTE S.A.S

mes, desde el 25 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación

27-\$226.100 por concepto de capital representado en la factura cambiaria de compraventa No. 171 aportada como base de la ejecución

28.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el 28 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación

29-\$226.100 por concepto de capital representado en la factura cambiaria de compraventa No. 198 aportada como base de la ejecución

30.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde octubre 08 de 2019 hasta el pago total de la obligación

31-\$45.200 por concepto de capital representado en la factura cambiaria de compraventa No. 219 aportada como base de la ejecución

32.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde octubre 16 de 2019 hasta el pago total de la obligación

33-\$471.984 por concepto de capital representado en la factura cambiaria de compraventa No. 318 aportada como base de la ejecución

34.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, **desde noviembre 16 de 2019** hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: El embargo y secuestro de la RAZON SOCIAL, CLINICA ORIENTE S.A.S, con N.I.T. 800194671-6 y Matricula mercantil No. 340756-16 de la Cámara de Comercio de Cali (V), con domicilio principal en Cali. Líbrese oficio a la Cámara de Comercio.

CUARTO: El embargo y secuestro de la Unidad Económica de la sociedad demandada, CLINICA ORIENTE S.A.S, con N.I.T. 800194671-6 y Matricula mercantil No. 340756-16 de la Cámara de Comercio de Cali (V), con domicilio principal en la Ciudad de Cali (V). Líbrese la correspondiente comunicación,

QUINTO: Respecto de las demás medidas solicitadas, el despacho se abstiene de decretarlas hasta tanto no se conozca el resultado de las aquí ordenadas (art, 599 del C.G.del Proceso.)

SEXTO: Notifiquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 del C.G.P., y artículo 8 del decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.}

NOTIFIQUESE

JUEZ

Auto No. 064 del 18 de febrero de 2021 Rechaza Rad. 76001400302420210013700 Ejecutivo mínima cuantía. Demandante: CREDIBANCA S.A.S. NIT. 900.503.708-1 contra PLINIO YONATAN CHIRIMUSCAY MOSQUERA, C.C. 1.061.529.889.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 10 de febrero de 2021, recibida para tramitar 15 de febrero de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 18 de febrero de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI Auto No. 064. Rechaza Rad. 76001400302420210013700 Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantada por CREDIBANCA S.A.S., contra PLINIO YONATAN CHIRIMUSCAY MOSQUERA, encuentra el Despacho que se trata de un proceso estimado como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV y el demandado se ubica en el barrio Floralia, comuna 6 de esta ciudad.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 lbídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda son Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 6 donde se ubican los Juzgados 4 y 6 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a través de la oficina de reparto para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple comuna 6 donde se ubican los Juzgados 4 y 6 de esta ciudad, por ser el competente para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

- 1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva mínima cuantía adelantada por CREDIBANCA S.A.S., contra PLINIO YONATAN CHIRIMUSCAY MOSQUERA.
- 2. Remitir las diligencias a la Oficina Judicial reparto para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 6 donde se ubican los Juzgados 4 y 6 de esta ciudad.
- 3. Hecho lo anterior, anotar su salida.
- 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.
- 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Notifiquese,

LUIS ANGEL PAZ

Página1/2

Auto No. 064 del 18 de febrero de 2021 Rechaza Rad. 76001400302420210013700 Ejecutivo mínima cuantía. Demandante: CREDIBANCA S.A.S. NIT. 900.503.708-1 contra PLINIO YONATAN CHIRIMUSCAY MOSQUERA, C.C. 1.061.529.889.



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION REPARTO

DÉMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
900.503.708-1	CREDIBANCA S.A.S.	
DEMANDADOS:	T	
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
1.061.529.889	PLINIO YONATAN	CHIRIMUSCAY MOSQUERA
No. UNICO DE RADICACION 76001400302420210013700	SECUENCIA DE REPARTO 247159	FECHA DE REPARTO 10/02/2021
GRUPO DE REPARTO: EJECU	TIVO	
TIPO DE COMPENSACION:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	RECHAZO DE LA XX DEMANDA:	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL		
DESPACHO DE ORIGEN:	VEINTICUATE	RO CIVIL MUNICIPAL CALI
· .		
DESPCHO DESTINO: '	OFICINA DE F	REPARTO – D.S.A.J.
OBSERVACIONES:		
	FIDAM DEL DESCRIPTION DI F	
	FIRMA DEL RESPONSABLE	
EL CORRECTO DILIGENCIAMI DESPACHO DESTINO CONCOI REPACTO RESPECTIVO DEL A	RDANCIA CON EL ARTICULO	ES RESPONSABILIDAD DEL SEPTIMO DEL ACUERDO DE
	,	
46		Página2/2